



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03909-2018-PA/TC
JUNÍN
ÁLVARO ROQUE MUNGUÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álvaro Roque Munguía contra la resolución de fojas 139, de fecha 6 de agosto de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto



que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 00000019777-2012/ONP/DPR.SC/DL19990, del 5 de marzo de 2012; y que, como consecuencia de ello, se dicte una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación minera máxima por adolecer de neumoconiosis, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 25009, desde el 23 de marzo de 1993, considerando que mediante Resolución 1882-2013-PA, (f. 21) se le otorgó renta vitalicia por padecer de neumoconiosis con 41 % de menoscabo, conforme se acredita con el Informe 060-DM-HIIP-IPSS-97, del 14 de marzo de 1997, a partir del 21 de enero de 1997.
5. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25009 de jubilación minera, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis), o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos.
6. Conforme a la interpretación realizada por este Tribunal, el primer grado de silicosis o neumoconiosis, a falta de un pronunciamiento médico expreso, produce 50 % de menoscabo. Sin embargo, en el presente caso, se ha establecido en el Informe 060-DM-HIIP-IPSS-97, de fecha 14 de marzo de 1997, sustentatorio de la renta vitalicia otorgada a partir del 21 de enero de 1997 (f. 21), que la enfermedad profesional de neumoconiosis le producía 41 % de incapacidad y no el 50 % que señala el artículo 6 de la Ley 25009 para acceder a la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional. De otro lado, el reconocimiento de la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional no importa la percepción de la pensión máxima vigente del Sistema Nacional de Pensiones, ya que la pensión inicial se determina con la remuneración de referencia correspondiente a cada asegurado.
7. En el presente caso, la ONP, mediante la Resolución 00000019777-2012/ONP/DPR.SC/DL19990, del 5 de marzo de 2012, (f. 22), le otorgó al demandante una pensión completa de jubilación minera como trabajador de mina subterránea, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03909-2018-PA/TC
JUNÍN
ÁLVARO ROQUE MUNGUÍA

8. Sin embargo, el monto de la pensión inicial de la pensión de jubilación minera completa otorgada al demandante coincide en el presente caso con la mínima institucional vigente a la fecha de su reconocimiento, y el ingreso prestacional no se incrementaría por el cambio de riesgo a pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, en razón de que, en ambos casos, se debe determinar en función de la remuneración de referencia de cada asegurado.
9. En el contexto descrito, la presente controversia carece de especial trascendencia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado al constatar que al demandante se le otorgó la pensión completa de jubilación minera como trabajador de mina subterránea.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ